

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: **INFOCDMX/RR.IP.0016/2023**

**Sujeto Obligado:** Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicito la totalidad de juicios de nulidad relacionados con contratos sobre el mantenimiento del metro, de 2018 a la fecha.



## ¿DE QUÉ SE INCONFORMÓ EL SOLICITANTE?

Se inconformó por la entrega de información incompleta, ya que solicitó la totalidad de juicios de nulidad y el sujeto obligado únicamente le entregó el número de los juicios.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**Modificar la respuesta impugnada**



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

**Palabras clave:** Juicios de nulidad, Contratos, Mantenimiento del metro, Obligaciones de transparencia, Certeza

**COMISIONADA PONENTE:** LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ.

**GLOSARIO**

<b>Constitución Local</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



## RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.0016/2023

**SUJETO OBLIGADO:** Tribunal de Justicia  
Administrativa de la Ciudad de México

**COMISIONADA PONENTE:**  
Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a quince de febrero de dos mil veintitrés<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0016/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta impugnada, con base en lo siguiente.

### I. ANTECEDENTES

**1. Solicitud de Información.** El veinticuatro de noviembre, misma que **se tiene por recibida en la misma fecha**, a través de la PNT, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información y se le asignó el número de folio **090166222000654**, mediante la cual, requirió:

[...]

---

<sup>1</sup> Colaboró José Luis Muñoz Andrade.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

Solicito la totalidad de juicios de nulidad relacionados con contratos sobre el mantenimiento del metro, de 2018 a la fecha.

[...] [sic]

**Medio para recibir notificaciones:** Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**Medio de entrega:** Electrónico a través del Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**2. Respuesta.** El doce de diciembre, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente la respuesta a su solicitud a través del oficio **TJACDMX/SGCD-190/2022**, de fecha dos de diciembre, signado por el **Secretario General de Compilación y Difusión**, dirigido a la **Titular de la Unidad de Transparencia**, mediante el cual le comunica lo siguiente:

[...]

En primer lugar, se precisa que corresponde al área de Compilación de esta Secretaría General, administrar la información estadística sobre la labor jurisdiccional del Tribunal, así como desahogar las consultas que formule la Unidad de Transparencia, en términos del artículo 21 fracciones VI y XVII, y 22 fracción V del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que señalan:

"**Artículo 21.** Corresponde a la Secretaría General de Compilación y Difusión:

...

**VI.** Vigilar la integración y administración de la información estadística sobre la labor jurisdiccional del Tribunal, que contenga el número de asuntos atendidos y su materia, misma que se hará del conocimiento del Pleno General y de la Junta, para los efectos procedentes;

...

**XVII.** Realizar las demás funciones que le sean encomendadas por el Pleno General, la Junta y el Presidente del Tribunal, así como desahogar las consultas relacionadas con la información administrada por la Secretaría General de Compilación y Difusión, que le formulen las Magistradas y los Magistrados, el resto del personal jurisdiccional y la Unidad de Transparencia."  
"

"**Artículo 22.** Corresponde al Área de Compilación:

...

**V.** Administrar la información estadística sobre la labor jurisdiccional del Tribunal;"

En atención a su petición, se informa que esta Secretaría no puede proporcionar la información solicitada, lo anterior es así toda vez que no se cuenta con el nivel de detalle para informar sobre temas específicos, sin embargo anexo al presente, se envía un CD que contiene los juicios en materia especializada ingresados ante el Tribunal, del año 2018 a la fecha de elaboración del presente oficio. Asimismo, es importante referir lo que al respecto establecen los artículos 7, 8 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad De México, a saber:

**"Artículo 7...**

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega."

**"Artículo 8.** Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. **Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.**  
(...)"

**Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizarla información.

De las disposiciones transcritas, se advierte que los particulares tienen derecho a elegir la modalidad de acceso a la información pública que sea de su interés, pero desde luego, sin que ello implique su procesamiento; por lo que en el caso en particular, la información se proporcionará en el estado en que obre en los archivos de las diversas áreas que integran este Órgano Jurisdiccional.  
[...][sic]

**3. Recurso.** El seis de enero de veintitrés, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

[...]

Me inconformo por la entrega de información incompleta, ya que solicité la totalidad de juicios de nulidad y el sujeto obligado únicamente entregó el número de los juicios. [...] [sic]

**4. Turno.** En la misma data, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0016/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**5. Admisión.** El once de enero de dos mil veintitrés, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, fracción IV, 236, 237 y 243 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requiere a las partes para que dentro del plazo otorgado manifiesten su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

**6. Manifestaciones.** Ninguna de las partes hizo uso de su derecho de presentar manifestaciones, alegatos y pruebas.

**7. Cierre de Instrucción.** El trece de febrero, se da cuenta que ninguna de las partes presentó manifestaciones en forma de alegatos y pruebas, por lo que, se da por precluido su derecho para tal efecto, de ambas partes.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, la Comisionada Instructora al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, de acuerdo, al artículo 243, fracciones V y VII de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

## II. CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12

fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De la PNT y las constancias que integran este expediente, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el sujeto obligado ante el que realizó el trámite de solicitud materia del presente recurso de revisión; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto de autoridad; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta recurrida, como las constancias relativas a su tramitación.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que la **respuesta recurrida fue notificada el doce de diciembre**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió del **trece de diciembre de dos mil veintidós al dieciséis de enero de dos mil veintitrés**.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el seis de enero de dos mil veintitrés, es evidente que se interpuso en tiempo.**

**c) Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>3</sup>.

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este Organismo colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**TERCERO. Delimitación de la controversia.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090166222000654**, del recurso de revisión

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

*“Registro No. 163972*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*

*Tesis: I.5o.C.134 C*

*Tesis Aislada*

*Materia(s): Civil*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

*El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

**CUARTO. Estudio de fondo.** Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente es **fundado** y suficiente para **Modificar** la respuesta impugnada.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen al asunto que ahora se resuelve.

Lo solicitado	Respuesta	Agravios
<p>“...Solicito la totalidad de juicios de nulidad relacionados con contratos sobre el mantenimiento del metro, de 2018 a la fecha. ...” (Sic)</p>	<p><b><u>Secretario General de Compilación y Difusión</u></b></p> <p>[...] En primer lugar, se precisa que corresponde al área de Compilación de esta Secretaría General, administrar la información estadística sobre la labor jurisdiccional del Tribunal, así como desahogar las consultas que formule la Unidad de Transparencia, en términos del artículo 21 fracciones VI y XVII, y 22 fracción V del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que señalan:</p> <p><b>"Artículo 21.</b> Corresponde a la Secretaría General de Compilación y Difusión:</p> <p>...</p> <p><b>VI.</b> Vigilar la integración y administración de la información estadística sobre la labor jurisdiccional del Tribunal, <u>que contenga el número de asuntos atendidos y su materia</u>, misma que se hará del conocimiento del Pleno General y de la Junta, para los efectos procedentes;</p> <p>...</p> <p><b>XVII.</b> Realizar las demás funciones que le sean encomendadas por el Pleno General, la Junta y el Presidente del Tribunal, así como desahogar las consultas relacionadas con la información administrada por la Secretaría General de Compilación y Difusión, que le formulen las Magistradas y los Magistrados, el</p>	<p>[...] Me inconformo por la entrega de información incompleta, ya que solicité la totalidad de juicios de nulidad y el sujeto obligado únicamente entregó el número de los juicios. [...] [sic]</p>

	<p>resto del personal jurisdiccional y la Unidad de Transparencia. "</p> <p><b>"Artículo 22.</b> Corresponde al Área de Compilación:</p> <p>...</p> <p><b>V.</b> Administrar la información estadística sobre la labor jurisdiccional del Tribunal;"</p> <p>En atención a su petición, se informa que esta Secretaría no puede proporcionar la información solicitada, lo anterior es así toda vez que no se cuenta con el nivel de detalle para informar sobre temas específicos, sin embargo anexo al presente, se envía un CD que contiene los juicios en materia especializada ingresados ante el Tribunal, del año 2018 a la fecha de elaboración del presente oficio. Asimismo, es importante referir lo que al respecto establecen los artículos 7, 8 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad De México, a saber:</p> <p><b>"Artículo 7...</b></p> <p>Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, <u>la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.</u>"</p> <p><b>"Artículo 8.</b> Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. <b>Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán</b></p>	
--	---	--

	<p><b>responsables de la misma en los términos de esta Ley.</b> (...)"</p> <p><b>Artículo 219.</b> Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información <u>no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.</u> Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizarla información.</p> <p>De las disposiciones transcritas, se advierte que los particulares tienen derecho a elegir la modalidad de acceso a la información pública que sea de su interés, pero desde luego, sin que ello implique su procesamiento; por lo que en el caso en particular, la información se proporcionará en el estado en que obre en los archivos de las diversas áreas que integran este Órgano Jurisdiccional. [...][sic]</p>	
--	---	--

Antes de entrar al análisis de la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente, es menester, citar la siguiente normatividad:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

*“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

...

**Artículo 3.** *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

**Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

**Artículo 6.** *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

**XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** *A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley:*

...

**XXXVIII. Rendición de Cuentas:** *vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;*

...

**Artículo 7.** *Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.*

...

**Artículo 8.** *Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

*La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.*

...

**Artículo 28.** Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

...

**Artículo 92.** Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

**Artículo 93.** Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

*I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;*

...

*IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;*

...

**Artículo 112.** Es obligación de los sujetos obligados:

...

*V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;*

**Artículo 113.** La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

**Artículo 114.** Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

**Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

*Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.*

**Artículo 201.** Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública,

*a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.*

**Artículo 203.** *Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.*

*En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.*

...

**Artículo 208.** *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

*En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.*

...

**Artículo 211.** *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

...

**Artículo 219.** *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información*

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

De esta manera, se tiene lo siguiente:

1.- Solicito la totalidad de juicios de nulidad relacionados con contratos sobre el mantenimiento del metro, de 2018 a la fecha.

2.- La respuesta del sujeto obligado, a través, del Secretario General de Compilación y Difusión se centró en señalar que *“esta Secretaría no puede proporcionar la información solicitada, lo anterior es así toda vez que no se cuenta con el nivel de detalle para informar sobre temas específicos, sin embargo anexo al presente, se envía un CD que contiene los juicios en materia*

*especializada ingresados ante el Tribunal, del año 2018 a la fecha de elaboración del presente oficio”*

Asimismo, le entregó un archivo en excel que contiene un listado de juicios en materia especializada ingresados ante el Tribunal del 2018 al 2 de diciembre de 2022.

3.- La parte recurrente se agravió por la entrega de información incompleta, ya que solicitó la totalidad de juicios de nulidad y el sujeto obligado únicamente entregó el número de los juicios.

4.- Asimismo, es importante señalar, que ninguna de las partes presentó manifestaciones, alegatos ni pruebas, por lo que, el análisis se enfoca a la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

5.- En tal sentido, es importante señalar que el sujeto obligado sólo le comunicó a la parte recurrente que le entregó CD con un listado de juicios en materia especializada ingresados ante el Tribunal del 2018 al 2 de diciembre de 2022, sin relacionar argumento alguno respecto a dicha información con lo solicitado, lo cual, no genera certeza, puesto que la parte recurrente no está obligada a conocer el lenguaje técnico judicial referido a lo que le fue entregado referente a su requerimiento.

Asimismo, este Órgano Garante se dio a la tarea de buscar la estadística que genera la Secretaría General de Compilación y Difusión relacionada con lo solicitado por la parte recurrente, encontrándose que la estadística judicial corresponde al artículo 121, fracción XXXII de la Ley de Transparencia, es decir, es una obligación de transparencia:

**Artículo 121.** Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

...

**XXXII.** Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible;

...

Sin embargo, al activar en el portal de transparencia dicha fracción XXXII, nos encontramos con la siguiente nota:



*TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO*

## **NOTA INFORMATIVA ARTÍCULO 121, FRACCIÓN XXXII**

Por lo que corresponde a este apartado, se informa que este Órgano Jurisdiccional sólo genera la denominada Estadística Judicial, misma que se encuentra reportada en el Artículo 126, fracción VI, en cumplimiento a la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.

<http://www.tjacdmx.gob.mx/index.php/articulo126-menu/fracci%C3%B3n-vi-estad%C3%ADstica-judicial>

Y, al activar la liga electrónica de la nota informativa, nos trasladó al artículo 121, fracción VI de la Ley de Transparencia, en la cual, se encuentra la Estadística Judicial, misma que contiene información de 2016 a 2021, conteniendo la



Asimismo, hay otro cuadro referente al Informe Mensual de Sentencias, por Clasificación de Materias:

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO											
SECRETARÍA GENERAL DE COMPILACIÓN Y DIFUSIÓN											
INFORME MENSUAL DE SENTENCIAS (CLASIFICACIÓN DE MATERIAS) ABRIL 2018											
MATERIA ADMINISTRATIVA	NULLIDAD	RECONOCE VALIDEZ	SORPRESIMIENTOS	NULLIDAD Y VALIDEZ	SILENCIO ADMVO	INCOMPETENCIA	SE CONFIGURA AFIRMATIVA FICTA	SORPRESIMIENTO Y VALIDEZ	SORPRESIMIENTO Y NULLIDAD	NEGATIVA FICTA	OTRO
1.-Acción Pública	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0
2.-Afirmativa Ficta	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3.-Cambio de Adscripción (Policías)	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0
4.-Cédula de Empadronamiento (Mercados)	4	3	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5.-Certificado de Zonificación Uso de Suelo	1	1	2	0	0	0	0	0	0	0	0
6.-Comercio Ambulante y Puestos Semifijos	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7.-Constancia de Almacento y Ingreso Oficial	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8.-Constancia de Derechos Adquiridos	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9.-Contrato Administrativo de Adquisiciones	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
10.-Contrato de Obra Pública	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
11.-Donación 10%	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
12.-Expropiación y/o Indemnización	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
13.-Lesividad	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0
14.-Licencia de Construcción	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0
15.-Licencia de Funcionamiento	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
16.-Manifestación de Construcción	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
17.-Multas de Tránsito	552	2	4	1	0	0	0	0	0	0	0
18.-Multas de Verificación Vehicular Extemporánea	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0
19.-Multas Impuestas por Juez Civil	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0
20.-Negativa de cambio de giro (Mercados)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
21.-Negativa Ficta	2	0	0	0	0	0	0	0	0	3	1
22.-Orden y Acta de Visita de Verificación, Multas y Clausura de Establecimientos Mercantiles (Delegación)	104	9	25	0	0	0	0	1	1	0	0
23.-Orden y Acta de Visita de Verificación, Multas, Clausuras en Materia de Uso de Suelo	21	3	3	0	0	0	0	0	0	0	0
24.-Orden y Acta de Visita de Verificación, Multas, Clausuras y Demolición de Construcción	32	6	8	2	0	0	0	0	1	0	0
25.-Orden y Acta de Visita de Verificación, Multas, Clausuras y retiros de Anuncio	14	9	3	2	0	0	0	0	2	0	0
26.-Orden y Acta de Visita de Verificación, Resoluciones y Sanción en Materia de Protección Civil	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0
27.-Orden y Acta de Visita, Multas en Materia de Transporte (INVEA)	5	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0
28.-Orden y Acta de Visita, Multas en Materia de Transporte (SEMOTVI)	3	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
29.-Pago de Prestaciones P.G.U.	59	7	2	0	0	0	0	0	0	0	0
30.-Pago de Prestaciones S.S.P.	42	8	0	0	0	0	0	0	0	0	0
31.-Parquímetros	4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
32.-Procedimiento y Resolución en Materia de Adquisiciones	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
33.-Recuperación Administrativa de Bienes Inmuebles	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
34.-Resolución de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del D.F.	22	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0
35.-Resolución del Registro Público de Propiedad y del Comercio del D.F.	4	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0
36.-Resoluciones de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva	61	9	2	0	0	0	0	0	2	0	0
37.-Resoluciones de la Contraloría (OTRAS)	19	6	3	0	0	0	0	0	0	0	0
38.-Resoluciones de la Contraloría General del D.F.	17	3	0	0	1	0	0	0	0	0	0
39.-Resoluciones de la Contraloría Interna de la P.G.J.D.F.	72	16	0	0	0	0	0	0	0	0	0
40.-Resoluciones de la Contraloría Interna de las Delegaciones	18	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0
41.-Resoluciones de la Dirección de Trabajo y Previsión Social	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
42.-Resoluciones de la Procuraduría Social	15	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0
43.-Resoluciones del Consejo de Honor y Justicia P.G.J.D.F.	3	3	0	0	0	0	0	0	0	0	0
44.-Resoluciones del Consejo de Honor y Justicia S.S.P.D.F.	32	11	15	0	0	0	0	0	0	0	0
45.-Resoluciones del Instituto de Vivienda	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
46.-Resoluciones en Materia de Reversión	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
47.-Resoluciones y Multas Ambientales	32	7	3	0	0	0	0	0	0	0	0
48.-Resoluciones del Registro Civil	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
49.-Responsabilidad de Servidores Públicos	48	14	4	0	0	0	0	0	0	0	0
50.-Responsabilidad Patrimonial	5	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0
51.-Silencio Administrativo	4	0	1	0	5	0	0	0	0	0	1
52.-Otros	65	10	4	0	0	0	0	0	0	0	1
<b>TOTAL:</b>	<b>1274</b>	<b>135</b>	<b>86</b>	<b>5</b>	<b>6</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>1</b>	<b>6</b>	<b>3</b>	<b>3</b>

También en esta tabla estadística se observa las sentencias de nulidad por materia administrativa.

Esto es, el sujeto obligado no le informó a la parte recurrente que la información que solicitó es una obligación de transparencia, misma a la que puede acceder para que se de cuenta del nivel de desglose de la información estadística que genera la unidad administrativa competente del sujeto obligado, respecto a lo requerido.

6.- En este sentido, si bien es cierto, el sujeto obligado en esencia le señaló a la parte recurrente que no puede proporcionar la información solicitada, dado que no se cuenta con el nivel de detalle para informar sobre temas específicos, y le

hace entrega de un CD (archivo en excel) que contiene los juicios en materia especializada ingresados ante el Tribunal, del año 2018 a la fecha de elaboración del oficio de 2 de diciembre de 2022, también es cierto, que no le informó a la parte recurrente que lo solicitado tiene que ver con las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 121, fracción XXXII en correlación con la fracción VI del mismo dispositivo, en donde se refleja el grado de desglose respecto a la información generada respecto a sentencias de juicios de nulidad, a efecto, incluso de que la respuesta del sujeto obligado estuviera mejor fundada y motivada, sobre todo, porque la información del archivo de excel sólo es un listado de juicios en materia especializada ingresados ante el Tribunal del 2018 al 2 de diciembre de 2022, sin relacionar argumento alguno respecto a dicha información con lo solicitado, lo cual, no genera certeza, puesto que la recurrente no se encuentra obligada a conocer el lenguaje técnico judicial referido a lo que se le entregó en tal listado en lo referente a su requerimiento.

De esta forma, una vez analizadas las constancias del expediente contrastadas con el requerimiento de la parte recurrente, se concluye que el sujeto obligado, no proporcionó una respuesta adecuada, pues si bien es cierto, no cuenta con la información en el grado de desglose en que lo solicita la parte recurrente, por lo que, normativamente debe entregar la información en el estado en que se encuentre y, además, de que no se está obligado a generar documentos ad hoc para la recurrente, también es cierto, que las estadísticas judiciales al ser una obligación de transparencia debió indicarle a la parte recurrente los pasos para tener acceso a la información estadística que genera el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, incluso, para que conozca el grado de desglose de la información que pudiera tener relación con lo que requirió.

En virtud de lo anterior, resulta incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de congruencia y exhaustividad; características “*sine quanon*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en las fracciones IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

**Artículo 6º.-** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera adecuada, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, al no darle a conocer a la parte recurrente la información relacionada con su requerimiento en el grado de desglose en**

que se encuentra en el artículo 121 fracción XXXII correlacionada con la fracción VI de las obligaciones de transparencia, incluso, para fortalecer su respuesta de que no se cuenta con la información solicitada en el nivel de desagregación en que lo solicitó la parte recurrente, en consecuencia, el agravio de la parte recurrente respecto a que el sujeto obligado proporcionó una respuesta incompleta, es parcialmente fundado.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; por tanto, resulta parcialmente **fundado el agravio** esgrimido por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **MODIFICAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **Emita una nueva respuesta, razonablemente fundada y motivada, a la parte recurrente, con la finalidad, de hacer de su conocimiento que la información solicitada tiene que ver directamente con la obligación de transparencia referente al artículo 121, fracción XXXII correlacionada con la fracción VI del mismo dispositivo, relativa a las estadísticas judiciales, a efecto, de que la parte recurrente tenga certeza respecto a la respuesta que se le está proporcionando. Además, de que le especifique la relación que tiene la información**

**del listado que le proporcionó de juicios en materia especializada ingresados ante el Tribunal con lo requerido. La respuesta se le notificará a la parte recurrente por el medio que eligió para tal efecto.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

**QUINTO.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que, no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



**QUINTO.** Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de febrero de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/JLMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**